

mn

Ineffectiveness of the Justice and Peace Law in the framework of the rights of victims

Resumen

Una propuesta de reforma al método oral en segunda instancia que promueve un diálogo social entre los jueces, las partes y sus representantes, ha generado todo tipo de discusiones en las cuales se evidencia el gran desafío cultural que implica la implementación de un procedimiento que rompe con todos los esquemas actuales de decisión y que busca hacer más humana la justicia. En este artículo se analiza cuáles son los desafíos en términos de cultura jurídica que impone la propuesta de reforma, si es necesario superarlos y si el ordenamiento y el contexto social colombiano permiten que esto sea posible.

Palabras clave: Método oral; Oralidad; Diálogo social; Reforma; Roles; Desafío; Humanización; Justicia.

Abstract

A proposed amendment to the oral method on appeal that promotes social dialogue between the judges, the parties and their representatives, has generated all kinds of discussions, in which the great cultural challenge of implementing a process that breaks all current decisions schemes and seeks to make justice more humane. We analyze what are the challenges in terms of the legal culture that are under the proposed reform, if necessary to overcome, if the system and the Colombian social context allow this to be possible.

Keywords: Oral Method; Orality; Social Dialogue; Reform; Roles; Challenge; Humanization; Justice.

Fecha de presentación: 6 de junio de 2014. Revisión: 22 de julio de 2014. Fecha de aceptación: 9 de septiembre de 2014.

ef

I. Introducción

Al finalizar 2013 el Centro de Estudios Especializados e Investigaciones de Derecho Social –Dersocial–1, puso en discusión una propuesta de proyecto de ley para modificar algunas normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con el fin de efectivizar el método oral utilizado la segunda instancia en la jurisdicción laboral². En el debate hubo todo tipo de reacciones frente al anteproyecto: los litigantes presentaron fórmulas para realizar algunas modificaciones encaminadas a que tuviese mayor acogida, pero en general, se mostraron optimistas con la iniciativa; los académicos y los estudiantes lo aplaudieron soportados en la idea de que es necesario humanizar los procedimientos; y los magistrados dividieron sus posiciones, algunos apoyaron el esbozo legislativo por considerar que “la oralidad” como en la actualidad se aplica en la segunda instancia en la mayoría de salas laborales de los tribunales superiores en todo el país, no ha cambiado la dinámica con la que se venían elaborando las sentencias escritas, y por el contrario, ha conllevado a que se inutilice el espacio dado en la apelación para la discusión de las decisiones judiciales. Otros, por el contrario, se opusieron de manera contundente y enérgica a la propuesta, argumentando que implicaría para ellos audiencias de cuatro horas, lo que aunado a la falta de espacios para realizar las mismas, al número elevado de expedientes judiciales que llegaban a sus despachos, a la cantidad limitada de magistrados en las salas laborales de los distritos judiciales y a la escases de presupuesto dispuesto para la administración de justicia, haría inviable en la práctica la implementación de la misma, y en contraposición, algunos plantearon eliminar “la oralidad” en la segunda instancia y volver al sistema anterior (alegaciones y sentencias escritas, sin audiencias), incluso varios presentaron ideas para que se discutiera un nuevo plan de acción en el que la segunda instancia fuera resuelta por un único magistrado

que no tuviera que someter a discusión su proyecto de sentencia ante una sala de decisión³.

El texto de la propuesta legislativa es el siguiente:

Artículo 6.º Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia. Por el cual se modifica el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 13 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia de trámite y fallo en segunda instancia. Dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación o la consulta la parte interesada podrá solicitar la práctica de las pruebas a que se refieren el artículo 83 y dentro de los tres días siguientes el juez de segunda instancia fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas y actuar de conformidad con el párrafo siguiente.

Si no hubiese pruebas a practicar o después de hacerlo, los jueces de segunda instancia dialogarán con los apoderados de las partes para precisar los puntos materia de apelación, escudriñarán las razones de la defensa u oposición a la valoración probatoria y a los sustentos jurídicos de la sentencia del a quo, y en consonancia con las peticiones expresadas por las partes en esta oportunidad, indicando la norma, la ubicación de cada prueba y los precedentes jurisprudenciales o doctrinarios que tenga a bien citar, sin reproducirlos, dictarán inmediatamente sentencia de viva voz o dentro de las dos horas siguientes, lapso en que se entenderá prolongada la audiencia.

La inasistencia del apoderado de la parte apelante será motivo para declarar desierto el recurso.

Cuando se conceda el grado jurisdiccional de consulta, los apoderados de las partes podrán hacer uso de la palabra para intervenir en la misma forma establecida en el inciso segundo de este artículo.

Las diversas posturas presentadas en torno a la discusión del anteproyecto dejan dos grandes interrogantes: 1. ¿Es viable y necesaria la transformación propuesta?; y 2. ¿Cuáles son los desafíos culturales en términos procesales y sociales que implica el cambio de la aplicación del método oral en la segunda instancia? A éstos pretendemos responder en el presente artículo bajo la convicción de que es necesario un cambio de procedimientos para humanizar la justicia⁴, y que “la oralidad” implementada al máximo es una de las crecientes formas que permitirían que esto ocurriera, para ello, y partiendo de la base de que los contextos procesales creados por las normas pueden determinar un tipo de actuación o adopción de una pauta institucionalizada de comportamiento (rol)⁵, analizaremos de manera contrapuesta los roles que impone el procedimiento escrito, el método oral y los que impondría la reforma a la segunda instancia en caso de ser implementada en la jurisdicción ordinario laboral, para luego presentar un razonamiento sobre el contexto socio-jurídico actual del ordenamiento normativo colombiano.

II. Ruptura de roles

Para comprender por qué se propone un cambio en un método procedimental, las reacciones frente al mismo, y lo que plantea, es necesario tener presente que en la práctica jurídica, los actores asumen un papel (rol) dentro del proceso de acuerdo a la forma definida por el procedimiento, que incide no sólo en la manera en cómo se resuelve el conflicto, sino también en cómo se desarrolla, y en el impacto del mismo. Para ejemplificar estas palabras, se resalta el artículo 7.º de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma del procedimiento laboral que le asigna al juez la dirección del proceso para que adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y la rapidez en el trámite. Bajo esta disposición, el juez no sólo es un observador o un mediador, sino un interventor, y tiene el deber de involucrarse, lo que le permite resolver el conflicto preservando los derechos y estabilizando las cargas entre los intervinientes opositores. Desde nuestro punto de vista, esta forma de actuación da mayor legitimidad a la decisión del juzgador, con lo que se genera un cierto grado de respeto hacia la administración de justicia.

Entonces, cabe preguntarse cuáles son los roles que impone el procedimiento escrito, cuáles los que derivan del método oral y cuáles los que eventualmente se darían en un escenario de reforma a la oralidad en la segunda instancia.

De los elementos esenciales de la “escrituralidad”, que simplifica Mauro Cappelletti, al describir el procedimiento ius commune o común europeo y sus características, se pueden extraer con algún desacierto los roles que impone el procedimiento escrito, y frente a éstos exponer los que impone la oralidad, y la transformación propuesta. Los elementos son⁶:

Característica primera: dicho procedimiento asignaba un predominio absoluto, o más bien un verdadero monopolio, al elemento escrito. *Quod non est in actis non est in mundo* [lo que no está en los autos no está en el mundo]; las actividades procesales no expresadas en autos o actas escritos, eran jurídicamente inexistentes, y una decisión basada en elementos diversos de los escritos era ella misma absolutamente nula⁷.

La segunda característica era la de desalentar toda relación personal, directa y pública, del órgano decisor con las partes, los testigos, los expertos y las demás fuentes de información (lugares y cosas)⁸.

Una cuarta característica estaba representada por el desenvolvimiento fragmentario y discontinuo del procedimiento. A falta de una presencia directa del juez, las partes, o antes bien sus abogados, eran los amos incontrolados del desenvolvimiento del proceso⁹.

A. El juez¹⁰, ajeno a las partes, de cara

a las partes, en diálogo con las partes

El juez adopta un rol de ser “imparcial”, de decisor mecánico que se restringe al expediente dentro del procedimiento escrito, pues en él es completamente ajeno a las partes y a sus representantes, porque las mismas formas procesales no le exigen conocerlas por lo que le permiten que entre éstas y él se imponga un documento o un funcionario, que en su lugar practique las diligencias.

Por el contrario, la oralidad entendida como un método, al imponer al juez la interacción a través de audiencias con las partes, sus representantes y terceros partícipes, y a las partes la interacción con el juez, con la contraparte y con terceros¹¹, genera que todos los intervinientes en el proceso adopten un rol activo y de comunicadores –salvo en algunas actuaciones excepcionales en las que prevalece lo escrito–¹², dado que es necesario que se expresen de manera verbal, directa y libre frente a otros para manifestar sus puntos de vista, para presentar los recursos del caso, para declarar, etc. Esta posibilidad que se abre con este mecanismo procesal –oral–, permite que en la expresión se reconozca a los seres humanos intervinientes en sus múltiples dimensiones¹³. En contraposición a lo que ocurre en el procedimiento escrito, el ser humano no se oculta o se abstrae en un texto, se tiene presente, se observa y se trata.

Sin embargo, el sistema oral presenta dificultades. No todos los partícipes tienen las mismas facultades para expresarse y relacionarse, por lo que la interacción entre los intervinientes, muchas veces, se da de manera restringida, por lo que no existe la posibilidad de que más allá de que se comuniquen puntos, se de un diálogo. Si el juez únicamente concede el uso de la palabra a los representantes de las partes para que expresen sus alegaciones o recurran sus decisiones, pero no delibera con estos y con las partes, no indaga en ellos, el proceso puede tornarse plano, falto de comprensión, con lo que puede derivar en la adopción de una decisión que no contraviene los argumentos y motivos por los cuales se ha acudido al conflicto.

Frente a dificultades como la expuesta, el anteproyecto de ley sobre reforma a la oralidad en la segunda instancia, propone que

... los jueces de segunda instancia [dialoguen] con los apoderados de las partes para precisar los puntos materia de apelación y [escudriñen] las razones de la defensa u oposición a la valoración probatoria y a los sustentos jurídicos de la sentencia del a quo.

Esta propuesta implica que el rol del juez más que de juzgador sea de conciliador y el de las partes sea más activo. Exige para su adopción que se haga el reconocimiento del ser humano, que desde años se ha negado ante un papel y bajo el manto de considerar a representantes y jueces seres perfectos, sin ninguna carencia, frente a los cuales se hacen intolerables las deficiencias. La exigencia es mayor para el juez, quien debe reconocer que las partes (y sus apoderados) tienen faltas, miedos, temores, que no todos están en la capacidad de expresar de la misma forma sus ideas y pensamientos, y que existen dificultades de formación, por lo tanto, debe intervenir con su formación y experiencia para dialogar con ellas y tratar de auscultar los motivos y razones bajo los cuales una parte recurre o una parte alega, a fin de responder a los verdaderos petitum de los accionantes y argumentar en mayor o menor medida un punto.

B. El juez que delega funciones, que asume

tareas, que interactúa con su papel

Otro de los roles que asume el juez y que se advierte con mayor frecuencia dentro del procedimiento escrito es el de la injusticia, término que se utiliza para significar que el juez se desprende de su papel de administrador de justicia y adquiere el de gerente de su despacho. Esto ocurre en la cultura jurídica de los juzgados laborales porque el juez tiene facultades administrativas, delega en uno o varios funcionarios la redacción de providencias y en muchas ocasiones la toma de decisiones, como las mismas salen de manera escrita, es él quien figura suscribiéndolas, pero no tiene que encargarse de la elaboración de su contenido. Cuando ello ocurre, el juez en algunas oportunidades firma los pronunciamientos, sin siquiera leer lo escrito por sus subalternos, en otras, tan solo realiza una revisión simple¹⁴. Por su parte, el funcionario redactor, al no ser quien suscribe la providencia y no tener la responsabilidad sobre su contenido, asume el rol que se le impone, el de sustanciador, más no el de administrador de justicia.

Esta práctica jurídica además de conllevar a la desatención del proceso por parte del juez, genera el uso de recetas o modelos de

respuesta, de las cuales hablaremos más adelante¹⁵.

La gravedad de las consecuencias de la asunción por parte del juez del rol de gerente es altísima. El uso de recetas y la delegación del estudio, la redacción y la toma de decisiones desnaturaliza la administración de justicia además que permite que se profieran resoluciones sin la profundidad y la seriedad que merecen, sin el compromiso que se requiere disponer de los derechos de un ser humano, que los somete al reconocimiento de otro ser. Esta práctica –la delegación– se vuelve aún más acentuada y preocupante en los despachos de los jueces de descongestión, de los cuales hemos tenido la desafortunada oportunidad de leer providencias que no atienden a los argumentos ni de la decisión bajo estudio, ni de quien recurre, por lo que se vuelven incomprensibles, quizá porque son producidos más por el afán de cumplir las metas impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, que por definir un derecho. Sobra recordar que las partes acuden a un proceso bajo la garantía y la conciencia de que un juez –con la experiencia necesaria que requiere el cargo y con la disposición y entrega que implica administrar justicia– resuelva sus peticiones o de respuesta a sus solicitudes dentro del trámite del mismo.

El método oral restringe la posibilidad de que el juez asuma el rol de gerente y delegue en un funcionario el estudio, la redacción y la toma de las decisiones, pues impone la inmediación, principio que exige al juez ser quien asuma todo el desarrollo y el desenlace de sus decisiones. Sin embargo, cuando el juez tiene la posibilidad de no adoptar una determinación de manera inmediata, es decir, en primera instancia, luego de la práctica de pruebas y el cierre del debate probatorio, y en segunda, luego de haber conocido los motivos de inconformidad frente a la decisión del a quo por parte del o los recurrentes y haber dialogado con ellos sobre dichas razones, se abre el espacio para que sea un auxiliar quien elabore la misma.

Para hacer frente a este espacio, el plan para reformar el método oral en la segunda instancia, propone que en la primera instancia únicamente se precisen los puntos materia de apelación, de tal forma que el juez de segunda no tenga la posibilidad de anticipar la decisión a las alegaciones de los recurrentes, que los representantes de las partes puedan analizar la sentencia del a quo, y fundamentar los temas a recurrir antes de exponer sus alegaciones, que el juez de segunda instancia dialogue con las partes para precisar las materias de apelación y escudriñe las razones de oposición y defensa, que dicte sentencia inmediatamente y a viva voz, luego de tener clara la decisión y de haber debatido, y a más tardar lo haga dentro de las dos horas siguientes luego de concluida la deliberación. Bajo estos presupuestos el juez debe y tiene que adoptar el rol de administrador de justicia, lo que sin duda le representa un mayor trabajo, no obstante, le facilita su labor, por cuanto al ser quien entre en un diálogo dirigido por él mismo, le permite evitar discusiones ya superadas, desviaciones en el recurso y reducir los puntos sobre los cuales va a pronunciarse, en otras palabras, concretar la apelación.

Es claro que la implementación en la práctica de este tipo de reformas no es sencilla, que requiere esfuerzos, sacrificios, cambio de posiciones, disposición tanto mental como física de todos los intervinientes en el proceso, y sin lugar a dudas una mayor preparación. Entre muchas de las dificultades que más adelante analizaremos con mayor profundidad, requiere que los magistrados adopten un rol democrático, expresándolo en sentido figurado, se quiten la toga, se bajen de los estrados, se sienten codo a codo con representantes y partes para hablar sin protocolos.

C. El juez sin rostro, el juez director del proceso,

el juez en diálogo con los intervinientes

Germán Silva García, pone de presente cómo el procedimiento escrito genera o facilita que el juez tenga la posibilidad no sólo de asumir un rol de autoridad, sino también uno de ser autoritario, pues al desconocer a los seres humanos que se encuentran detrás del proceso, es más factible que adopte decisiones represivas o reaccionarias¹⁶. En otras palabras, el juez puede ocultar su cara y evitar confrontar a las personas frente a quienes adopta la decisión.

El método oral hace visible al juez ante las partes y a éstas frente al juez, además de acentuar la función activa del mismo para dar garantías al proceso. Desde sus inicios así fue concebido. Cappelletti, refiriéndose a la reforma introducida en el Código austriaco de 1985 lo expone:

La gran innovación aportada por el Código austriaco la representaba su acentuación de la función activa del juez, una función entendida sea para asegurar el orden y rapidez del procedimiento, sea para promover la finalidad social de la igualdad efectiva de las partes en el proceso. Pero el instrumento más eficaz en la ejecución de tal función activa, fue ciertamente el contacto directo, personal, “oral” del juez con las partes, asistidas, pero no sustituidas, por sus defensores¹⁷.

Esta visibilización pone a los intervinientes en el proceso en un rol de comunicadores, como antes se expuso, la función activa del juez le da un rol de conductor del proceso¹⁸.

La facultad de dirección no entra en contradicción con la deliberación o el diálogo propuesta en la reforma a la oralidad en la segunda instancia, ni mucho menos con la autoridad del juez, por el contrario, la reafirma, pues es el director del proceso quien debe conducir a las partes a los puntos centrales o determinantes del debate, evitar desviaciones y permitir que se llegue a conciliaciones sobre puntos sobre los que no hay discusión, hacer que el conflicto se resuelva de manera fluida.

D. Recetas

En otro escenario, ya no de roles sino de cultura jurídica, tenemos que el procedimiento escrito facilita el uso de las llamadas recetas¹⁹ o modelos de respuesta, a los cuales recurren jueces y magistrados para proferir todo tipo de decisiones. Esta práctica genera como consecuencia que sea la interpretación tipificada la que haga la realidad, que la realidad se establezca “no de acuerdo con unos hechos específicos sino en virtud de definiciones preestablecidas sobre ella”²⁰.

Como funcionaria de la rama judicial en dos ocasiones trabajé elaborando decisiones con tipos estándar²¹, esta experiencia y la caracterización de ella que se ha hecho en textos como El mundo real de los abogados y de la justicia²², nos llevan a afirmar que aunque en la actualidad en el recurso de apelación en segunda instancia en la jurisdicción ordinaria laboral se resuelve en audiencias orales, éstas no son más que la lectura de una decisión escrita ya adoptada, que en muchas, si no en todas las oportunidades es producto de un modelo de respuesta. A este procedimiento no se le puede llamar oral, pues no es más que la verbalización de lo escrito, o como la han llamado en ciertos sectores académicos una “oralidad verbalizada”.

Sólo para ejemplificar y caracterizar con suficiente amplitud el micro proceso más nefasto que ha permeado los pasillos de la sala laboral y de otras salas de los tribunales superiores, citamos un aparte que describe las consecuencias y las dificultades del uso de las llamadas recetas:

... la aplicación de un modelo estándar a un caso conlleva en muchas ocasiones una operación inversa, es decir, la adecuación de la situación a la solución estandarizada, lo que implica eliminar todas las piezas o aristas que no encajen dentro del modelo; esto se traduce en una adaptación de los hechos, con la redefinición de los mismos. En los términos anteriores, la tendencia a la estandarización de las respuestas judiciales es una construcción social de la realidad, pues la aplicación de modelos estándar requiere una reducción de la lectura de los hechos a fórmulas típicas, para que la receta pueda ser en práctica, lo que determina estableciéndose a nivel del proceso de la decisión judicial, en la apreciación de los hechos²³.

La oralidad implementada realmente, mas no el procedimiento escrito disfrazado de ella, invita al método deductivo, esto es, a “la observación directa de los datos concretos de la realidad”, sobre el método del apriorismo abstracto mecánico y formal “adecuación del intelecto a la cosa”²⁴, es por esto, que si bien puede no detener el uso de recetas para la toma de decisiones, exige al juez una respuesta a la realidad de la parte y facilita ya no que se construya una situación a través de lo escrito, sino que la determinación se base en lo percibido y presenciado por el juzgador.

Como el método oral hasta ahora implementado no elimina por completo la posibilidad del uso de recetas, para que ello ocurra, el anteproyecto de ley propone la imposición al juez de un tiempo no superior a dos horas luego de haber dialogado con las partes para que se pronuncie:

... en consonancia con las peticiones expresadas por las partes en esta oportunidad, indicando la norma, la ubicación de cada prueba y los precedentes jurisprudenciales o doctrinarios que tenga a bien citar, sin reproducirlos, dictarán inmediatamente sentencia de viva voz o dentro de las dos horas siguientes, lapso en que se entenderá prolongada la audiencia.

La tarea no es fácil, por cuanto impone a los jueces de segunda instancia un mayor manejo de la oratoria, un conocimiento del proceso, una comprensión de las alegaciones, un saber en cuanto a normas, jurisprudencia y doctrina. Sin embargo, el uso de recursos de apoyo no está descartado, y la propuesta invita a que la decisión sea presentada de forma sencilla y sin un discurso elaborado.

III. Desafío cultural del método oral:

humanizar el proceso

La idea de que el derecho procesal debe ser un instrumento del derecho sustancial, y por tanto, como lo decía Mauro Cappelletti en 1962, “será tanto más perfecto y eficaz, cuanto más sea capaz de adaptarse sin incoherencias, sin discrepancias, a esa naturaleza y a esa finalidad”²⁵, hasta ahora se está interiorizando en nuestro país, y decimos hasta ahora, por cuanto existen quienes aún creen y defienden sin argumentos profundos que deben mantenerse las viejas fórmulas procedimentales. ¿Si encontramos formas que permitan la definición de los derechos sustanciales de manera eficaz, rápida y humanizante, por qué no aplicarlas?, si bien es cierto no todos los métodos pueden ser implementados en todos los momentos y espacios, es necesario reflexionar sobre si es posible introducir reformas que hagan patentes los cambios.

En el presente caso, se hace manifiesto estudiar si es viable el anteproyecto jurídico-social propuesto por el Dersocial, esto es, si tiene posibilidades concretas en la realidad actual de la sociedad colombiana.

Contextualización

Aunque se podría considerar que la crisis de la legitimidad del Estado colombiano, causa determinante que justificó la convocatoria de la Asamblea Constituyente de 1990, que dio origen a la Constitución Política de 1991, aún no ha sido superada, que el atraso científico y tecnológico es enorme, que los altísimos niveles de violencia aún perduran, que la desigualdad económica y social y la corrupción en diferentes niveles de la administración pública se hacen aún mayores, todos estos factores, como lo expone Pinilla Campos en su artículo sobre sociedad, poder judicial e inseguridad jurídica, fuentes materiales más visibles que dieron origen al nacimiento formal del Estado social de derecho con la Constitución Política de 1991²⁶, no podemos desconocer que la Carta Política nos ha introducido en un contexto nuevo y distinto.

El discurso de los derechos humanos y fundamentales consagrado en la Constitución bajo la égida del Estado social de derecho ha sido apropiado en la mayoría de las instancias y por la mayoría de personas en nuestro país, lo que ha permitido la apertura del proceso a nuevos espacios y ha generado un ambiente para la sustantivación del mismo²⁷. En innumerables sentencias la misma Corte Constitucional ha reconocido tanto la transformación que a partir de la Carta ha tenido el derecho procesal²⁸, como que el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los derechos subjetivos y fortalecer la obtención de la justicia material²⁹:

Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. Así, ha generado una nueva percepción del derecho procesal pues le ha impreso unos fundamentos políticos y constitucionales vinculantes y, al reconocerles a las garantías procesales la naturaleza de derechos fundamentales, ha permitido su aplicación directa e inmediata; ha generado espacios interpretativos que se atienen a lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos; ha tornado viable su protección por los jueces de tutela y ha abierto el espacio para que el juez constitucional, en cumplimiento de su labor de defensa de los derechos fundamentales, promueva la estricta observancia de esas garantías, vincule a ella a los poderes públicos y penetre así en ámbitos que antes se asumían como de estricta configuración legal³⁰.

Pinilla Campos resalta un aparte de la Sentencia T-406 de 1992 en el que la Corte Constitucional señala “una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales”³¹:

La coherencia y sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales.

Bajo esta nueva bandera se imponen no sólo los derechos humanos, sino también, se hace posible pensar en la posibilidad de hacer más humano el derecho, no sólo los derechos fundamentales, sino en considerar hacer más fundamental el derecho, cuando nos referimos a más fundamental, queremos decir hacerlo más sencillo, más cercano, real, vivo, menos rígido, parco y distante de la realidad. Preceptos todos estos soporte de la propuesta de reforma a la segunda instancia que promueve el “diálogo social”.

El artículo 1.º de la Carta Política señala que

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Pero, ¿es posible a partir de este fin, determinar que la democracia y la participación deben integrar las normas procedimentales?³².

La Corte Constitucional ha trabajado esta idea bajo el concepto de debido proceso sustantivo integral y ha determinado que el proceso tiene que estar acorde con el precepto normativo de la Constitución (art. 1.º). Pinilla Campos da claridad sobre el tema:

Estas oportunísimas observaciones del magistrado Angarita, quizá permitan entender, por una parte, no sólo algunas inconsistencias de la Corte, sino, además, auscultar las posibilidades culturales para que a partir del más alto tribunal de justicia se pueda viabilizar aquel ambicioso proyecto jurídico-político cuya filosofía emana del artículo 1.º de la CP, cuando pregonan la democracia participativa y pluralista. Si a partir de la cúspide no es posible tomar el pulso real a la opinión pública y tener clara conciencia de los consensos sociales, toda reflexión restante sobre los valores que deben informar la interpretación de la norma superior del orden jurídico sobraría o simplemente irá profundizando las distancias entre la “jurisprudencia”, como expresión de lo que piensan los jueces y el pulso real de las necesidades y contradicciones que tienen en su más alto grado de ebullición los conflictos de la sociedad colombiana³³.

El anterior recuento pretende no más que significar que el contexto socio-jurídico actual del ordenamiento normativo colombiano está abierto para transformaciones como la propuesta, que buscan no sólo acercar los procedimientos al ser humano, sino también democratizar la justicia.

Acercar el derecho a la sociedad, hacerlo más humano, más real, más efectivo, menos abstracto, menos rígido, exige un desafío planteado desde un gran interrogante por Silva García, ¿cuál debe ser el papel de la justicia en un proyecto de sociedad democrática y respecto del papel de los operadores judiciales? Esta cuestión se condensa en las palabras de André-Jean Arnaud que cita este autor:

Por ello, como sostuvo Arnaud de tiempo atrás, los operadores judiciales deben considerar en la definición de sus roles profesionales a los justiciables. El interés público que ha de motivar la operación del derecho no es otro que el interés de los grupos que integran la sociedad civil, en especial de aquellos más vulnerables, que constituyen las mayorías sociales. El valor de servicio social tiene sentido en la medida en que el derecho, junto a las competencias profesionales para ejercerlo, esté encaminado a satisfacer los requerimientos y las necesidades de la sociedad civil. Por ello, los jueces se han convertido en principales destinatarios de las demandas sociales, interviniendo sobre conflictos específicos, relacionados con grandes organizaciones públicas y privadas, todo lo cual eleva el tono político de sus intervenciones, lo que se profundiza por la pérdida de importancia de las instancias políticas representativas que se han apuntado³⁴.

Consideramos que el papel de los operadores judiciales en nuestra sociedad, debe ser el de actores sociales involucrados activamente con todos los sectores de la población³⁵. Es necesario que sean cercanos a la miseria, a la pobreza, que se integren a los conflictos y a todo aquello que los rodea, a las partes, a sus representantes, a sus problemas y a sus vivencias, que los conozcan y los vuelvan parte de su sentir³⁶, sólo así la justicia será más humana. En palabras de Hernando Devis Echeandía,

Se ha dicho por los maestros del derecho procesal que el interés público o general en el proceso es uno de los principios fundamentales de esta disciplina, porque cualesquiera que sean las reglas procesales ante la jurisdicción constitucional, ordinaria o contenciosa, ellas persiguen y garantizan la armonía y la paz sociales, y tutelar la libertad y la dignidad humanas³⁷.

Bibliografía

Burgos Silva, Germán. “¿Qué se entiende hoy por independencia judicial? Algunos elementos conceptuales”, en Germán Burgos Silva. (ed.). *Independencia judicial en América Latina*, Bogotá, ILSA, 2003.

Barragan, René. “La sociología jurídica”, *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 2, n.º 1 (1.º trimestre, 1940), México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 103 a 111, disponible en [www.jstor.org/stable/3537158].

Cotterrell, Roger. *Introducción a la sociología del derecho*, Barcelona, Ariel, 1991.

Cappelletti, Mauro. “Ideologías en el derecho procesal”, en *Procesos, ideologías y sociedad*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.

Cappelletti, Mauro. “Aspectos sociales y políticos del procedimiento civil (reformas y tendencias evolutivas en la Europa Occidental y Oriental)”, en Procesos, ideologías y sociedad, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.

Devis Echandía, Hernando. “Humanización del proceso judicial y acceso a los tribunales y tutela de las partes económicamente débiles”, en Estudios de derecho procesal, t. I, Bogotá Editorial abc, 1979.

Ferrari, Vincenzo. Derecho y sociedad, Santiago Perea Latorre (trad.), Bogotá, Externado, 2006.

Geiger, Theodor. “Derecho y poder. Variaciones sobre un antiguo tema”, en Estudios de sociología del derecho, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1983.

Pinilla Campos, Ernesto. “Sociedad, poder judicial e inseguridad jurídica”, Revista Pensamiento Jurídico, n.º 28, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2010.

Pinilla Campos, Ernesto. “Estado social de derecho y debido proceso sustantivo integral su viabilidad jurídico-política”, Revista Pensamiento Jurídico, n.º 27, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2010.

Pinilla Campos, Ernesto. “¿Es viable el Estado social de derecho en la sociedad colombiana?”, Revista Pensamiento Jurídico, n.º 15, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2002.

Silva García, Germán. El mundo real de los abogados y de la justicia, Bogotá, Externado e ilsa, 2001.

Silva Romero, Marcel. “Módulo sobre integración del código general del proceso al proceso del trabajo y la seguridad social” para la “gestión de los despachos de oralidad en el área laboral” presentado para ser publicado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” del Consejo Superior de la Judicatura en julio de 2013.

Silva Romero, Marcel. Flujos y reflujos. Proyección de un siglo de derecho laboral colectivo en Colombia, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2005.

* Abogada de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho del Trabajo de la misma universidad. Investigadora del Grupo “Discriminación en derecho del trabajo y de la seguridad social”, de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Estudiante de Cursos de Doctorado de la Universidad de Buenos Aires, e-mail [nanaecheverry84@gmail.com].

Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas issn 2346-0377

vol. V, n.º 10, julio-diciembre 2014, Diana Echeverry F. pp. 79 a 100

1 Liderado por Marcel Silva Romero, e integrado por jueces, magistrados, litigantes y académicos de diversos sectores.

2 En la actualidad, el procedimiento utilizado en la segunda instancia se regula por el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. El magistrado ponente recibe el expediente, en él obra el audio de la audiencia de juzgamiento o en la cual se profirió el auto apelado (existen casos en los cuales el auto se encuentra por escrito –dependiendo de la actuación–), y el recurso interpuesto (actualmente el recurso de apelación debe sustentarse ante la primera instancia), por lo que tiene la posibilidad de oír la sustentación del mismo (o leída), preparar la decisión y someterla a consideración de la sala que integra, antes de escuchar las alegaciones. La sentencia o auto se lleva por escrito a la audiencia de segunda instancia en donde se cita a las partes y se escuchan las alegaciones de sus representantes. Si oídas las alegaciones no existe ninguna consideración bajo la cual la sala considere que debe modificarse en todo o en parte la decisión ya adoptada y llevada a escrito, el magistrado ponente procede a leer la misma. La decisión queda en audio y se produce un acta de la audiencia. Si oídas las alegaciones la sala advierte necesario debatir o modificar la decisión, se fija fecha para una próxima audiencia, en donde –una vez realizados los cambios– se da lectura a la providencia definitiva (si no son muchos los aspectos de la decisión que deben variar, o sólo es necesario cambiar algún aparte de la misma, es posible que no se cite a nueva audiencia, sino que se haga en el acto por el magistrado

sustanciador). El texto del artículo es el siguiente: “Citación para audiencia de trámite y juzgamiento. Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado sustanciador dictará un auto en el que señale fecha y hora para que, dentro de los diez (10) días siguientes, se celebre audiencia, en la cual el tribunal oír las alegaciones de las partes. Terminadas éstas, podrá retirarse a deliberar por un tiempo no mayor de una hora para pronunciar oralmente el fallo, y si así ocurriere, reanudará la audiencia y lo notificará en estrados. En caso contrario, se citará para otra audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes con el fin de proferir el fallo y notificarlo”.

3 Estuve presente en las discusiones que se dieron en torno al anteproyecto y las posturas que acabo de presentar son las que de las mismas condensé.

4 “Despejado el aspecto señalado, se impone recordar el principio conocido como de ‘humanización de la justicia judicial’, entendido como aquél que ‘impone el juzgador una mayor intermediación con los litigantes a efectos de que los conozca y aprecie mejor sus problemas, compense la ignorancia y pobreza de las partes que obstaculizan su derecho de defensa, los protege de las colusiones, actos y conductas desleales o ilícitas de los abogados; en fin, tiende a infundirles confianza en la buena justicia’”. Hernando Devis Echandía, citado por Marcel Silva Romero en el “Módulo sobre integración del código general del proceso al proceso del trabajo y la seguridad social” para la “gestión de los despachos de oralidad en el área laboral” presentado para ser publicado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” del Consejo Superior de la Judicatura en julio de 2013.

5 Las pautas institucionales de comportamiento profesional o legal son producto o se dan por cuanto: “Las formas de acción social se van definiendo en la práctica social o ante los problemas que son puestos de presente por la praxis. Muchas de esas formas son institucionalizadas, al ser transformadas en fórmulas típicas de actuación con un carácter oficial, cuyo cumplimiento es exigido. En ese evento hacen parte de esferas propias de la estructura social, como el derecho, por ejemplo el procesal penal. Se trata entonces de pautas institucionales de comportamiento profesional o legal. En cualquier caso, de ese proceso se derivan, no todas pero sí una parte importante de las acciones sociales profesionales que inciden sobre el modo específico como es aplicado el derecho [...] Los sistemas procesales inciden de manera peculiar sobre las prácticas del derecho que desarrollan todos los operadores jurídicos, no solamente jueces y fiscales, sino también quienes se ocupan de la defensa o la parte civil (acusación privada) y del personal jurídico”. Germán Silva García. El mundo real de los abogados y de la justicia, t. ii, Bogotá, Externado e illsa, 2001, pp. 131 y 135.

6 Mauro Cappelletti. “Aspectos sociales y políticos del procedimiento civil (reformas y tendencias evolutivas en la Europa Occidental y Oriental)”, en Procesos, ideologías y sociedad, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa- América, 1974, p. 35.

7 *Ibidem*, p. 35.

8 *Ibidem*, p. 36.

9 *Ibidem*, p. 37.

10 Cuando hago referencia a juez, lo hago en alusión a jueces y magistrados.

11 “De ahí que, en el proceso, es fácil pero engañoso el sistema de valorar la prueba mecánicamente, sobre la base de criterios preestablecidos como el grado de nobleza, el sexo, la edad, la condición económica, el número de pruebas, etc., debía finalmente ser sustituido por el más complejo, y bien más difícil, pero más concreto y eficiente y también más humano método del contacto directo y personal del juez con las partes, con los testigos, con los peritos en suma, con las personas, como asimismo con los lugares mismos y con las cosas relevantes en causa; que es pues la esencia, el núcleo central, no sólo del sistema o principio de la prueba libre, sino también del principio de la llamada ‘oralidad’ procesal”. Cappelletti. Ideologías en el derecho procesal, cit., pp. 9 y 10.

12 En la jurisdicción ordinaria laboral se mantienen por escrito actuaciones fundamentales como la demanda, el auto admisorio de la misma, la contestación a la demanda, el auto que la tiene por contestada y fija fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y decreto de pruebas, entre otras.

13 “La oralidad es el único medio o método que posee el juez para lograr la humanización del proceso, es decir para tenerse a sí mismo, a las partes y a sus apoderados, como seres humanos, con virtudes, defectos, ventajas, deficiencias”. Silva Romero. “Módulo sobre integración del código general del proceso...”, cit., p. 54.

14 “Dentro de sus despachos los jueces tienen una amplia potestad para la dirección administrativa. Las oficinas de los juzgados poseen una planta propia de empleados constituida por un secretario, un sustanciador u oficial mayor, dos escribientes y un notificador o citador, subordinados al juez. La organización social del trabajo judicial, que incluye la delegación de atribuciones jurídicas al personal dependiente, repercute en la práctica del derecho ocasionando la quiebra del elemento relativo al saber como fuente de legitimidad de las decisiones manufacturadas. En efecto, el juez acostumbra encomendar al sustanciador, que tiene atribuciones formalmente asignadas de bosquejar decisiones, pero a la postre en todos los empleados del despacho, la labor de preparar las decisiones que luego son apenas sancionadas con la firma del juez, quien muchas veces sólo se ocupa de hacer una revisión superficial”. Silva García. El mundo real de los abogados y de la justicia, t. iii, cit., p. 117.

15 “Este esquema para la gestión de las determinaciones judiciales tiende a institucionalizar las decisiones estándar, para lo cual el juez se preocupa por establecer modelos de casos y conseguir empleados que, como estudiantes de derecho o inclusive como abogados, puedan ser más idóneos para cumplir las tareas delegadas. En cambio es paradójico, tener las aptitudes adecuadas para el cargo con el perfil del personal puede ser inapropiado. El mismo esquema se repite con los asistentes de los magistrados de los tribunales del distrito judicial (cámaras de apelación) y en las altas cortes, caso último donde el funcionario sustanciador, denominado magistrado auxiliar, tiene un salario y status elevado. La delegación al personal para la elaboración de las decisiones judiciales tiene, además de las dos consecuencias señaladas, la de promover respuestas estándar a los conflictos sociales y negar la autoridad del saber de los operadores

jurídicos para cimentar las respuestas de la justicia, otro efecto sobre la forma como se construye la práctica profesional derivada de las relaciones que surgen, en este caso, entre los operadores litigantes y los subalternos”. Ídem.

16 “La burocratización emanada de la índole escrita del procedimiento por lo general no es favorable al procesado. La mayoría de las veces, dentro de ese contexto, es fácil que el sistema procesal aliente roles sociales burocráticos, en un sentido formulario y ritualista. En ese escenario es mucho más probable asumir actitudes represivas; pues la falta de conocimiento sobre el ser humano que es procesado y acerca de su entorno social y cultural contribuyen a deshumanizar la actividad de impartir justicia, y en ausencia de seres humanos es más factible irrogarles daños a través de acciones represivas; del mismo modo, guardando desde luego las proporciones, que para el torturador resulta más fácil golpear a su víctima después de haberla cubierto con una capucha, lo que no sólo impide un reconocimiento, sino que además deshumaniza al individuo torturado convirtiéndolo en una cosa”. Silva García. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. ii, cit, p. 159.

17 Cappelletti. “Aspectos sociales y políticos del procedimiento civil”, cit., p. 44.

18 En el procedimiento laboral colombiano el legislador le otorgó al juez facultades como director del proceso. El artículo 48 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 7.º de la Ley 1149 de 2007 señala: “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

19 “Una decisión jurídica estándar significa la existencia de un modelo de respuesta, cuyos elementos ya se encuentran formateados o predefinidos, que es repetido u homologado ante situaciones sociales y jurídicas que se suponen similares. Puede haber, no obstante, dos clases de respuestas estándar; una de tipo formulario, como la que se emplea en materia civil y laboral, donde el auto o la sentencia es un formulario que ya contiene los giros rituales, las normas de estilo, la cita de las disposiciones legales e, incluso, una fundamentación mínima, a lo que sólo se suma la fecha de la providencia, los nombres de las partes y, de pronto, alguna especificación sobre las pretensiones. El modelo representa, ante todo, un culto al legalismo formalista, que rellena el formulario con los detalles sacros, mientras que las particularidades del problema tienen a ser eliminadas”. Silva García. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. ii, cit., p. 153.

20 *Ibidem*, p. 131.

21 Trabajé como auxiliar judicial en un juzgado laboral de Bogotá y como auxiliar de magistrado en un despacho de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

22 Silva García. *El mundo real de los abogados y de la justicia*, cit.

23 *Ibidem.*, p. 154.

24 Cappelletti. *Ideologías en el derecho procesal*, cit., p. 10.

25 *Ibidem.*, p. 6.

26 “Ya se había precisado en otra ocasión que la crisis de legitimidad del Estado colombiano podría considerarse como la causa determinante que justificó la convocatoria de la Asamblea Constituyente de 1990. Desde luego que, además, el atraso científico y tecnológico, los altísimos niveles de violencia, que se agudizaron en la década de 1980, la desigualdad económica y social y la corrupción en los diferentes niveles de la administración pública, podrían constituir, en conjunto, las fuentes materiales más visibles que dieron origen al nacimiento formal del Estado social de derecho que se consagró en el artículo 1.º de la Constitución Colombiana de 1991”. Ernesto Pinilla Campos. “Sociedad, poder judicial e inseguridad jurídica”, *Revista Pensamiento Jurídico*, n.º 28, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2010.

27 “El debido proceso –en su acepción más amplia– ha venido adquiriendo insospechada importancia en el constitucionalismo moderno, en la teoría general del proceso y en la ciencia política. A veces, en el ámbito estrictamente técnico-jurídico, de manera justificada pero con notoria ligereza e imprecisión, se menosprecia ‘lo procedimental’ sin percatarse de que los procedimientos debidamente entendidos son inseparables de lo que aceptamos como ‘lo sustancial’”. Ernesto Pinilla Campos. “¿Es viable el Estado social de derecho en la sociedad colombiana?”, *Revista Pensamiento Jurídico*, n.º 15, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1992.

28 Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 26 de febrero de 2002, exp. D-3674, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

29 Corte Constitucional. Sentencia T-352 de 15 de mayo de 2012, exps. T-2864427 y T- 2899574, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

30 Corte Constitucional. Sentencia C-131 cit.

31 Ernesto Pinilla Campos. “Estado social de derecho y debido proceso sustantivo integral: su viabilidad jurídico-política”, *Revista Pensamiento Jurídico*, n.º 27, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2010, pp. 15 a 52.

32 “Una de las primeras y más elementales nociones de las cuales suele tomar el impulso la enseñanza del derecho procesal es la noción de su carácter instrumental: la instrumentalidad, del proceso como género, y del proceso como especie. El derecho procesal no es en verdad un fin en sí mismo, sino instrumento para el fin de la tutela del derecho sustancial, público y privado; está, en suma, por decirlo así, al servicio del derecho sustancial, del cual tiende a garantizar la efectividad, o sea la observancia, y, para el caso de inobservancia, la reintegración [...] La instrumentalidad del derecho procesal y, por ende, de la técnica del proceso, impone sin embargo una consecuencia de gran importancia. Al igual de todo instrumento, también ese derecho y esa técnica deben en verdad adecuarse, adaptarse, conformarse lo más estrechamente posible a la naturaleza particular de su objeto y de su fin, o sea a la naturaleza particular del derecho sustancial y a

la finalidad de tutelar los institutos de ese derecho. Cappelletti. Ideologías en el derecho procesal, cit., pp. 5 y 6.

33 Pinilla Campos. “¿Es viable el Estado social de derecho en la sociedad colombiana?”, cit., p. 255.

34 André-Jean Arnaud. Clefs pour la justice, París, Seghers, 1977, pp. 203 y 204; Silva García. El mundo real de los abogados y de la justicia, t. iii, cit., p. 237.

35 “Los jueces colegiados en nuestro medio parece que no han logrado interiorizar debidamente la importancia de la cultura democrática en sus deliberaciones. En muchos casos, ni siquiera hay una mínima controversia”. Pinilla Campos. “¿Es viable el Estado social de derecho en la sociedad colombiana?”, cit.

36 “Pese a la gran importancia del derecho para la sociedad, quizá la característica más patente del mismo, como conjunto de instituciones y prácticas profesionales, sea en nuestras sociedades su aparente aislamiento. Palpable experiencia de ello puede tenerse pasando del bullicio y ruido de las calles de Londres hasta los Inns of Courts, hasta las frondosas avenidas de limpio césped en que tienen sus habitáculos los juristas que sirven a la Real Corte de Justicia, en que la vida del Derecho, en su sentido profesional más estricto, fluye con una calma no alterada por nada de lo que suceda fuera de los muros que rodean los Inns [...] Para muchos, el derecho parece estar aislado de otros aspectos de la vida, secreto mundo profesional centrado en un núcleo de conocimiento esotéricos, que intimida al no iniciado por su volumen y oscuridad. Los juristas parecen, en general, aceptar esta situación; pocos, fuera de ellos, descubren los misterios ocultos en miles de volúmenes de colecciones jurídicas y tratados. La experiencia jurídica parece existir en un mundo distinto del de la experiencia social; cree el pueblo, a veces erróneamente, que los jueces ingleses se caracterizan por su limitado conocimiento de lo que ocurre fuera de los tribunales, y su maestría en lo que sucede dentro de ellos”. Roger Cotterrell. Introducción a la sociología del derecho, Barcelona, Ariel, 1991, p. 31.

37 Hernando Devis Echandía. Compendio de derecho procesal, t. I, Teoría general del proceso, Bogotá, Ed. ABC, 1983, pp. 37 y 161. Citado por Pinilla Campos. “Sociedad, poder judicial e inseguridad jurídica”, cit.